

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN EMIRO CÁCERES
RADICADO	2018-00301-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$989.153,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	989.153
NOTIFICACION	\$	17.200
TOTAL.....	\$	1.006.353

SON: UN MILLON SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 1.006.353.00)

Ocaña, 23 de febrero de 2021

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN EMIRO CÁCERES
RADICADO	2018-00301-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 1.006.353.00)**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517000074a8e4bc636ce037bc5eed80d6d64b4c2af5496fc44e5e48d8cc3b085**

Documento generado en 23/02/2022 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO
RADICADO	2018-00595
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho documentos que contienen notas devolutivas de la oficina de registro de instrumentos públicos donde no se procede al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas señalándose “ **no es claro para el folio 270-35089 la medida a cancelar, teniendo en cuenta los datos suministrados, toda vez que dentro de la matrícula se encuentra inscrito un embargo decretado y comunicado por oficio diferente al señalado...**”, por lo que verificado el asunto la medida actualmente vigente en el certificado de tradición No. 27035089 es la dispuesta en oficio No. 2238 del 31 de mayo de 2018 del proceso 2018-00404 siendo demandante ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO contra EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA, JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO y WILLY ZAITD SOTO TORRADO emitido por este Juzgado, por lo que revisado el trámite se encuentra lo siguiente:

El expediente bajo el radicado **2018-0404** siendo demandante ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO contra EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA, JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO y WILLY ZAITD SOTO TORRADO **fue remitido por este despacho al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ocaña** conforme lo registrado en los libros radicadores.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña dentro de su proceso al radicado **2018-00072** seguido por el Banco de Bogotá contra WILLY ZAITD SOTO TORRADO **acumuló el proceso** siendo demandante ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO contra JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO y WILLY ZAITD SOTO TORRADO (**radicado 2018-00404 del juzgado tercero civil municipal**).

Mediante oficio No. 0453 de fecha 07 de febrero de 2020 El Juzgado Segundo Civil Del Circuito comunicó a este despacho que la terminación del proceso que adelantaban al radicado 2018-00072 y poniendo a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-35089 en atención a embargo de remanentes que se observa al folio 21 del proceso 2018-00404 y que llegaran a quedar a favor de nuestro proceso 2018-00095 (sic pues lo correcto es 2018-0595). Igualmente mediante oficio No. 2690 del 9 de septiembre de 2021 informa ese Juzgado a este despacho que mediante oficio No. 0454 del 07 de febrero de 2020 se comunicó a la oficina de instrumentos públicos la terminación del proceso

acumulado en que fungía como demandante ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO contra JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO y WILLY ZAIDT SOTO TORRADO siendo la medida ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña mediante oficio No. 2238 del 31 de mayo de 2018 dentro del proceso 2018-00404.

Por lo anterior y en atención que la medida vigente según lo verificado en el registro inmobiliario No, 270-35089 es el proferido por este despacho dentro del proceso 2018-00404 y comunicado mediante oficio No. No. 2238 del 31 de mayo de 2018, **se requiere que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito comunique el levantamiento de la medida toda vez que el mencionado proceso fue remitido el 24 de septiembre de 2018 y fue acumulado a su proceso 2018-00072**, dado que se realiza indagación y en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña no reposa posterior al oficio No. 2238 librado en su momento dentro del 2018-00404 ninguna otra comunicación registrada. **Igualmente comuníquesele que este proceso y bajo el radicado 2018-00595 se encuentra terminado y se ordenó mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 el levantamiento de las medidas cautelares, esto con el fin de que no se proceda a dejar a disposición alguna los remanentes.**

Igualmente este despacho procederá a informar la situación a la oficina de registro instrumentos públicos de Ocaña, para que se tenga en cuenta que el proceso 2018-00404 que en su momento se tramitó en este despacho corresponde al radicado 2018-00072 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ocaña el cual se encuentra actualmente terminado y haciendo mención que no se proceda a dejarlo a disposición a este proceso bajo el radicado 2018-00595 toda vez que se dio por terminado mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 por pago total de la obligación y permita liberarse el inmueble.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES

SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA indicando lo referenciado en el presente auto, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar. LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d47db3b88c0d1a19e6c97ec324796879a9c5e414bce4ad3fa5f7f19eeb9a5c**

Documento generado en 23/02/2022 10:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MAIGRED NOGUERA MARO
APODERADO	DANILO QUINTERO POSADA
RADICADO	2019-01008
PROVIDENCIA	NULIDAD NOTIFICACION

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la nulidad presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada por la demandada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- 1- No se notificó en debida forma el mandamiento de pago, dado que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía hipotecaria aparecen dos direcciones: calle 14 N. 15^a-25^a-25B lote 8 manzana 3 barrio comuneros y calle 15^a No. 25^a -18 lote 8 manzana 3 de Ocaña.
- 2- La demandada no fue notificada a través de la arrendataria señora MERY FLOREZ quien reside en el inmueble objeto de hipoteca.
- 3- A la demandada no se le notifico en su lugar de residencia actual KDX 262-240 de Ocaña.

Se corrió traslado pertinente, sin pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Precisado lo anterior, procede esta funcionaria a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

-En la demanda en el hecho séptimo se señala que se constituyó: “...*hipoteca con cuantía indeterminada a favor de CREDISERVIR sobre el siguiente inmueble...ubicada en la calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 del barrio comuneros III etapa de la Ciudad de Ocaña... el inmueble hipotecado y perseguido dentro del presente proceso está ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ocaña, en la calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 según catastro...*”

-En el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección de la demandada MAIGRED NOGUERA MARO en la calle 14 No. 15 A-25 A-25B lote 8 manzana 3 barrios los comuneros III etapa de la Ciudad de Ocaña.

-Respecto a medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del bien de propiedad de la demandada, indicándose sus especificaciones, linderos y ubicada en la calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 del barrio comuneros III etapa de la Ciudad de Ocaña.

-En cuantos los documentos aportados se adjunta la escritura pública No. 1071 de 26 de julio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña que constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble en la dirección calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 del barrio comuneros III etapa de la Ciudad de Ocaña y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 270-53319 indica como dirección de

inmueble las siguientes: calle 14 No. 15 A-25 A-25B lote 8 manzana 3 barrios los comuneros III etapa y calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 según catastro.

-La diligencia de notificación personal fue enviada a la dirección calle 14 No. 15 A-25 A-25B lote 8 manzana 3 barrio comuneros, la cual fue devuelta con la causal no existe el número por anotación del correo certificado.

-Ante la devolución de la notificación el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento, ordenándose mediante auto del 21 de julio de 2020 y continuándose con las demás etapas correspondientes, teniéndose auto de seguir delante de fecha 21 de abril de 2021.

Así las cosas, y partiendo de la base de que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeda en su obra "las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala "puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda".

En cuanto a la legitimación para incoar la nulidad, agrega el referido tratadista lo siguiente: *"tan sólo puede, por tener interés en ello, el demandado o su representante legítimo. Y siempre debe venir de afuera, o sea, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación; de lo contrario queda saneada"*, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 135 CGP, solo puede ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con lo anteriormente y dado que el petionario se encuentra legitimado para incoar la nulidad propuesta por ser su primera actuación procesal, tenemos, que en el presente caso se configura la causal octava del Art. 133, por indebida notificación a la demandada, toda vez que se observa en el expediente dos direcciones del inmueble objeto de garantía hipotecaria y solo se envió comunicación de notificación personal a la nomenclatura calle 14 No. 15 A-25 A-25B lote 8 manzana 3 barrios los comuneros, además ténganse en cuenta que la el título base de este asunto que es la escritura pública No. No. 1071 de 26 de julio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña que constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble entre la entidad financiera CREDISERVIR y la demandada MAIGRED NOGUERA, señala como dirección es calle 15 A No. 25 A-18 lote 8 manzana 3 del barrio comuneros III etapa de la Ciudad de Ocaña, además en el escrito de demanda se hace alusión a las dos direcciones, por lo que en garantía del debido proceso y ante la nota devolutiva de la comunicación debió agotarse o enviarse a la otra, puesto que resulta contrario realizar emplazamiento por no encontrarse dirección cuando la particularidad de estos procesos es tener plenamente identificado el inmueble objeto de garantía, caso distinto es que se hubiese anotado o negado la recepción de la comunicación de notificación.

Debemos anotar que “El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado”.

En consecuencia, se decreta la nulidad de todo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2020 que ordenó el emplazamiento de la demandada MAIGRED NOGUERA MARO, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación, teniéndose por notificada por conducta concluyente al pasivo conforme lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G. del P., por lo tanto una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2020 que ordeno el emplazamiento de la demandada MAIGRED NOGUERA MARO por indebida notificación.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MAIGRED NOGUERA MARO, mediante el presente proveído, por lo tanto, una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,** como apoderado de la señora MAIGRED NOGUERA MARO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf444be3e9449a1a6afe5ccc1386b6b7b31fc1282ed417e6fc4938f3189cfc46**

Documento generado en 23/02/2022 08:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	JOSEALEJANDRO PEÑA ALMEIDA Y OTRA
RADICADO	2021-000183
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de envió y cotejo de recibido de la notificación personal de los demandados ANDREA JOHANNA PEREZ PEREZ y JOSE ALEJANDRO PEÑA ALMEIDA, revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra contestación alguna por parte de estos y seria entonces la oportunidad para requerir notificación por aviso sino se observará que la comunicación de la notificación personal se indica que deben comparecer al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, disponiéndose de un horario, por lo que el despacho en garantía del debido proceso y con el fin de evitar nulidades a futuro requiere que se realice nuevamente la notificación dispuesta en el Art. 291 del C.G. del P. consignándose en la misma el correo electrónico del despacho: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio autorizado actualmente de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0eac3b041f9576e39d93576aadd3bb9cbe185d675afd3189a6248cdca704b**

Documento generado en 23/02/2022 08:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICADO	544984053003-2021-00399-00
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandada, el contenido del oficio precedente de la entidad financiera:

BANCAMIA, donde informan que el demandado no tiene productos con la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a5f6bc0377df33b8b71554a8a036c5361ea95b13034b2ea7040d308b59d68**

Documento generado en 23/02/2022 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
APODERADO	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICADO	5449840030032022-00036
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré No. 02-01334541-03 (enviada como mensaje de datos) por valores de \$41.968.542,91 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 29 de diciembre de 2021 con sus intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO

COLPATRIA representada por su apoderado NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por las sumas de dinero **A.- CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$41.968.542.91)** representados en el pagaré No. 02-01334541-03; más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su ~~partida~~

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d8c4a6d3d1e1a865b085adf754cff4909dc7bc0e21678e54c23b7911bcd20**

Documento generado en 23/02/2022 08:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA RINCON ARENAS
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	DANUIL PABON QUINTERO
RADICADO	5449840030032022-00041
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ actuando como endosatario en procuración otorgado por la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 05 de febrero de 2021, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DANUIL PABON QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de MARIA CRISTINA RINCON ARENAS, por la suma de **A).**-

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), representados en una (1) letra de cambio, **.- B).**- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de febrero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77161bcda74b6b6aba7e0a4fba12e7ae6d0949295a51bf31f538fb97c9060707**

Documento generado en 23/02/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA
APODERADO	NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO	MATILDE RANGEL JIMENEZ
RADICADO	5449840030032022-00042
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 25 de junio de 2021, con sus intereses de plazo y moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MATILDE RANGEL JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, por la suma de **A).- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)**, representados

en dos (2) letras de cambio **.- B)**. Más intereses de plazo pactados desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de junio de 2021. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa69a47374c907eeec8456fb959ebc2b6805535bf5d59fb0d090094496f7ad**

Documento generado en 23/02/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>